



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 006
RADICADO N° 2022-00004-03

Procede esta Agencia de Conocimiento a resolver el recurso de Apelación formulado por el denunciado Alexander Cardona Ortiz, frente al auto N° 225 del 19 de octubre de 2022, proferido por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí-Antioquia, dentro del proceso administrativo que por Violencia Intrafamiliar iniciara John Jairo Cardona Ortiz, en favor suyo y de su progenitor Juan de Dios Cardona Escobar, frente al apelante.

ACOTACIÓN PRELIMINAR

I. Vale la pena precisar como en el trámite del recurso de Apelación, fue allegado el Registro Civil de Defunción de Juan de Dios Cardona Escobar, fallecido el 30 de noviembre de 2022, supuesta víctima en el proceso administrativo que por Violencia Intrafamiliar se presentara frente al denunciado Alexander Cardona Ortiz; razón por la cual habrá de cesar la actuación administrativa respecto al finado, prosiguiéndose solo en favor del denunciante John Jairo Cardona Ortiz en disfavor del citado denunciado.

II. Por igual, habrá lugar a resaltar que mediante auto del 11 de julio de 2022, proferido por éste Despacho, se declaró la nulidad de lo actuado por el Comisario de Familia; decisión ella que involucró, también, y según lo señalado en la parte motiva del proveído, el informe de Visita Domiciliaria incorporado el 29 de marzo de 2022; sobre el particular, advierte el suscrito Juez que la anomalía acontecida con respecto al informe de visita domiciliaria, fue enmendado en obediencia a lo dispuesto por el susodicho, por auto 148 del 15 de julio de 2022, fls. 106 y 107, donde la Autoridad Administrativa, incorporó y a su vez corrió traslado de dicha prueba por el término de 3 días hábiles; actuación ella que si bien puede calificarse como anómala en tanto que no fue decretada con anterioridad a su práctica, se tiene que a pesar de dicho vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, Núm. 4°

del Art. 136 del C.G. del P.; razón más que suficiente para tener por saneada cualquier irregularidad.

Aparte de lo anterior, valga anotar que lo realizado por la Trabajadora Social fue un Informe de Visita Domiciliaria, entendida como una variante de la entrevista, que permite al profesional completar la valoración del caso social utilizando la información en el contexto natural del usuario, o en el lugar de residencia habitual. La información recogida utilizando esta técnica permite verificar la situación real del caso, ya que los datos facilitados en las entrevistas, pueden diferir de los recogidos en el domicilio.

ANTECEDENTES

I. Por Auto 225 del 19 de octubre de 2022, la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí-Antioquia, dispuso continuar con el trámite en la solicitud de Violencia Intrafamiliar, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, determinó, entre otros: i) negar la solicitud de prueba pericial del denunciado, al considerar que la misma es facultativa, no imperativa, sin encontrar necesidad en decretarla bajo el argumento de que contaba con el suficiente material probatorio para tomar una decisión de fondo, facultando al querellado aportarla a cargo de éste dentro de los 10 días siguientes; y ii) negar la solicitud de testimonios adicionales, por considerar suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

II. Surtida debidamente la notificación a las partes de la anterior actuación, el denunciado ALEXANDER CARDONA ORTIZ, interpone recurso de reposición y en subsidio Apelación frente a la providencia del 19 de octubre de 2022, arguyendo que el Comisario erró al negar la prueba testimonial que solicitó y al decretar la prueba pericial a cargo suyo y no de oficio, como él lo había rogado; en el primer caso, dijo, que el Comisario interpretó de manera inadecuada el artículo 212 del C.G. del P., ya que la limitación de los testigos opera exclusivamente cuando estos se han decretado; respecto a la prueba pericial, indicó que tal y como está establecido en el artículo 6° de la Ley 575 de 2000, ésta solo puede ser ordenada por la autoridad administrativa, siendo que trasladarle a él la carga de aportarla resulta injustificado, además, esta experticia resulta necesaria teniendo en cuenta que el informe realizado por el equipo social de la Comisaría fue dejado sin efectos en la declaratoria de

nulidad que hizo éste Despacho; todo lo anterior con el fin de aportar los medios de convicción al operador administrativo.

III. Realizado el traslado del recurso a las partes, éste Despacho dispuso la admisión del mismo mediante auto del 23 de noviembre de 2022 e imprimirle el trámite establecido en el Art. 326 del C.G. del P., siendo procedente tomar la decisión que en derecho corresponde, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Respecto a la limitación de los testimonios, el Código General del Proceso preceptúa:

“Artículo 212. Petición De La Prueba Y Limitación De Testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Como puede notarse, a la solicitud de los testimonios con las especificaciones del caso, le sigue el decreto de los mismos, para su posterior práctica y valoración; no siendo atinada la interpretación que el recurrente le da al citado artículo cuando dice que la limitación de los testigos opera exclusivamente cuando éstos ya han sido decretados, pues la norma es tajante en permitirle al operador judicial (en este caso administrativo) no decretar la declaración de algunos testigos cuando considerare esclarecidos los hechos sobre los cuales versará la decisión, razonamiento que se armoniza con los principios de Celeridad y Economía Procesal, amén de los deberes y poderes del Juez (Autoridad Administrativa) N° 1° Art. 42 del C.G. del P.; lo que se acompasa con el artículo 168 Ibídem, cuando indica: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”* (subrayas del Despacho); teniéndose que ello fue lo que ocurrió en providencia No. 225, del 19 de octubre de 2022, cuando el Comisario no accedió a la solicitud, bajo el argumento de

que ya precedían declaraciones de testigos solicitados por el denunciado, el cual no podría reabrir, nuevamente, un periodo probatorio, en razón a la previsión consagrada en el Inciso 2° del Art. 138 *Ibídem*.

II. De otro lado, en lo relativo a la negativa del decreto de la prueba pericial; el suscrito no hará mayores elucubraciones para consentir en la apreciación que al respecto adoptó la autoridad Administrativa, en vista de que no es cierto que el artículo 11 de la Ley 296 de 1996, Modificado por el artículo 6° de la Ley 575 de 2000, les prohíba a las partes aportar las pruebas periciales que estimen pertinentes dentro del trámite por Violencia Intrafamiliar.

Al respecto la citada norma indica: *“El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección.*

(...) Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

De la preceptiva legal habrá de señalarse, en primer lugar, que la misma utiliza el término *podrá*, ello es una conjugación del verbo poder, equivalente a la capacidad o facultad de ejecutar una acción a cargo de la Autoridad Administrativa, que no una obligación; no pudiendo el susodicho, a solicitud del apelante, obligar al señor Comisario a que realice una pericia que el ordenamiento jurídico no lo constriñe a adoptar; situación ésta que, como lo señalara el funcionario administrativo, en nada se opone a que si el interesado desea hacer valer un dictamen pericial lo pueda presentar, más aun atendiendo la carga dinámica de la prueba que sobre el particular establece el Art. 227 del C.G. del P.

Conclusión anterior, que en nada se desvanece por el hecho de haberse encontrado reparos frente al informe del *“equipo social”* (sic); habida cuenta que, como se indicara en la parte preliminar de este proveído, lo acontecido con el informe de la visita, para este Juzgador, se tiene por saneado, en razón a la

RADICADO N°. 2022-00004-03

actuación desplegada por el señor Comisario; de donde dicho medio de prueba habrá de ser tenido en cuenta con prescindencia de las recomendaciones dadas por la Trabajadora Social.

III. Como consecuencia de lo expuesto, atendiendo el hecho de que decisión adoptada por la autoridad administrativa se encuentra ajustada a la realidad procesal y normas que rigen la materia, se CONFIRMARÁ el Auto No. 225 del 19 de octubre de 2022, emitido por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos del Municipio de Itagüí – Antioquia, y que conoció este Despacho en APELACIÓN; ordenándose la devolución del expediente al lugar de origen para continuar con el trámite de la Violencia Intrafamiliar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 225, del 19 de octubre de 2022, proferido por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos del Municipio de Itagüí – Antioquia, dentro del proceso administrativo de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, denunciada por JOHN JAIRO CARDONA ORTIZ, en su favor y el de su progenitor JUAN DE DIOS CARDONA ESCOBAR frente a su colateral ALEXANDER CARDONA ORTIZ, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión, en la forma prevista en la Ley procesal.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d566733900eb9735113b24d074effdbfdb63202ac47e9947c53e71a5ceb70bc**

Documento generado en 08/02/2023 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>